

Participante del Banco de Datos para el año Académico 2006, toda vez que es el acto que crea la situación jurídica con la cual se siente afectado sus derechos subjetivos el demandante. De nada valdría anular el acto de comunicación y del recurso de apelación (segundo acto demandado), que fue rechazado por improcedente, ya que esto no cambiaría la estado creado por el acto principal.

Por último, el tercer acto demandado constituye otra actuación distinta, a la que hemos venido refiriéndonos, adoptada por la Comisión de Banco de Datos, ya que se trata de la decisión adoptada para el año académico 2007, que está siendo objeto de impugnación y que no se ha agotado la vía gubernativa.

Conforme al criterio establecido por la Sala, no es procedente que sean demandados distintos actos administrativos a través de una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

El acto administrativo es creador de una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta, a favor o en contra de una determinada persona, quien puede sentirse perjudicado por ese acto. Así las cosas, todo proceso contencioso-administrativo supone el ejercicio de una única pretensión, que presenta una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Solamente esta Corporación tiene la potestad de decidir, de existir elementos en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

Las circunstancias expuestas hacen concluir que el demandante no cumplió adecuadamente con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 "lo que se demanda" en concordancia con el artículo 42 y 43A de la misma Ley. El artículo 42 establece que para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa es necesario que los actos o resoluciones respectivas no sean susceptible de ningún recurso ya "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación", haciendo referencia de los actos que son susceptibles de estas acciones ante la vía contencioso administrativa.

En cuanto al artículo 43A, el mismo señala que el acto administrativo que se intenta anular debe individualizarse con toda precisión, situación que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia atendiendo a lo que dispone el artículo 50 de la citada excerta legal, no puede dársele curso a la demanda incoada toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Jimi E. Portugal, actuando en su condición de apoderado judicial del profesor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO, con el propósito de que se declaren nulos por ilegal, la Nota No. FAEC-585-06, re.112 de fecha 5 de mayo de 2006, emitida por el Decano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, la Resolución N°2-07-SGP de 10 de enero de 2007 emitida por la Rectoría de la Universidad de Panamá y el Informe Final de la Comisión de Banco de Datos, del Área Marítima, de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, para el año académico de 2007; y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS LAU CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE F. ICAZA Y CÍA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C-063 DE 19 DE JUNIO DE 2006 EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de abril de 2007

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 585-06

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, quien actúa en nombre y representación de la empresa F. ICAZA Y CÍA., S.A., ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 24 de noviembre de 2006 en virtud de la cual se niega la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. C-063 de 19 de junio de 2006 emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Plantea el recurrente que la petición de Suspensión Provisional solicitada en su momento, la cual fuere negada por la Sala mediante Resolución de 24 de noviembre de 2006, tiene como propósito garantizar la integridad del orden público, pues la contratación adelantada por el Municipio de Panamá fue celebrada en contravención de las facultades concedidas por la Ley N° 56 de 1995, aunado al hecho de que se evitaría un daño grave al Estado panameño pues el precio que ofreció la empresa F. ICAZA Y CÍA, S.A. es inferior al ofertado por la empresa a la cual se le adjudicó el acto público.

Expuesto lo medular del recurso interpuesto por la parte actora, se apresta la Sala a resolver el mismo no sin antes esbozar las siguientes consideraciones tanto sobre la procedencia del recurso de reconsideración en cuestión como sobre el fondo del mismo.

I-LA RECONSIDERACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La primera cuestión que debe examinar la Sala es la relativa a si es viable proponer un Recurso de Reconsideración contra el Auto que haya decidido sobre la Suspensión Provisional del Acto Administrativo impugnado.

La posición tradicional de la Sala ha sido sostener que la Resolución que decide la Suspensión Provisional no es susceptible de recurso porque se trata de una medida que la Sala puede tomar o no haciendo uso de un criterio discrecional, cuando considere que ello es necesario “...para evitar un perjuicio notoriamente grave” (art.73 Ley 135 de 1943).

En seguimiento de esta orientación, la Sala ha señalado que el camino que debe seguir quien resulte afectado por esa decisión, es la presentación de una nueva petición acompañada de los respectivos elementos justificativos, a los efectos de que este Tribunal realice un nuevo examen sobre la necesidad de decretar la Suspensión Provisional o su levantamiento, en caso de que se hubiere ordenado esta última.

El caso que nos ocupa ofrece esta vez la oportunidad de que la Sala evalúe el criterio que se deja descrito y, para ello, luego de hacer un ponderado reexamen de los argumentos comúnmente invocados sobre el particular considera fundado y conveniente sentar un criterio rectificador a los propósitos de reconocer de manera diáfana que sí es jurídicamente posible entablar ante el Pleno de la Sala un Recurso de Reconsideración contra la decisión que haya resuelto sobre la Suspensión Provisional del Acto Administrativo impugnado.

Los fundamentos que llevan a la Sala a este nuevo sendero interpretativo son los siguientes: a. La naturaleza cautelar de la Suspensión Provisional.

La Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo impugnado representa, sin ningún género de dudas, una medida cautelar puesto que el propósito que la justifica radica en evitar que se dé cumplimiento a un acto de carácter administrativo que prima facie exhibe rasgos de aparente contradicción con la normativa que gobierna su validez y eficacia.

El hecho de que la Suspensión Provisional represente una típica medida cautelar plantea como consecuencia natural que ella debe permitir su impugnación a través de los recursos ordinarios, ya que ésta es la pauta general que consagra el artículo 1119 del Código Judicial normativa que tiene carácter supletorio para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como lo contempla expresamente el artículo 57-C de la Ley 33 de 1946.

El artículo 1119 del Código Judicial enuncia entre las normas generales aplicables a los medios de impugnación el siguiente precepto:

“Artículo 1119.

(...)

Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este título".

Por su lado, el artículo 1131 numeral 1 del Código Judicial tiene aplicación a este supuesto y tal disposición establece:

"Artículo 1131.

...

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1-El Auto que niegue o decrete medidas cautelares". (el subrayado es de la Sala).

Ahora bien, siendo que el Auto que decreta la medida de Suspensión Provisional es proferido por el Pleno de la Sala, lo cual configura una resolución de única instancia, la hipótesis del recurso de apelación debe entenderse a favor de admitir la reconsideración, a fin de respetar el principio de impugnación de las medidas cautelares que reconoce con toda claridad el Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1129 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; ...". (El subrayado es de la Sala).

El reconocimiento del carácter cautelar que tiene la Suspensión Provisional del acto administrativo implica, entonces, admitir la impugnación de la Resolución que la decreta o la niega mediante la reconsideración. b. Admitir la Reconsideración favorece el acceso a la tutela Contencioso-Administrativa.

El tema que se viene examinando cobra mayor vigor cuando el análisis toma en cuenta que la existencia misma de la justicia Contencioso-Administrativa ha sido concebida como un instrumento garantizador del respeto a los derechos fundamentales en el plano de la legalidad. Es por ello que, la justicia Contencioso-Administrativa sustenta su creación en una norma constitucional como lo es el numeral segundo del artículo 206 de la Carta Política, lo cual pone de manifiesto su jerarquía e importancia.

Siendo la justicia Contencioso-Administrativa la instancia que, por mandato constitucional, le corresponde la tarea de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, se considera que ella tiene junto a la jurisdicción constitucional el rol fundamental de proteger en el ámbito legal los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, resulta oportuno recordar los comentarios que en su oportunidad formuló el Doctor JOSE DOLORES MOSCOTE en respaldo a la creación de la justicia Contencioso-Administrativa, cuando expresó:

"Por sus orígenes históricos, por las modalidades positivas que afecta en las comunidades políticas que la han acogido, la jurisdicción Contenciosa sólo tiene por objeto la revisión de los Actos Administrativos de las entidades y funcionarios públicos para ajustarlos a la Ley, si en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, la han violado. En otros términos, el recurso a que la institución sirve es una garantías de carácter general contra las actuaciones desorbitadas de la administración y su fin establecer el imperio de la legalidad, estimulador por sí mismo de la seguridad individual y social. Ahora bien, lo que constituye un dique contra las irregularidades y los excesos de las autoridades administrativas, lo que es sólida valla contra lo arbitrario, discrecional en condiciones políticas normales, sólo puede conducir a realzar el prestigio de la administración y favorecer el culto del derecho por el constante hábito de respetarlo". (J.D. Moscote, "El Derecho Constitucional Panameño" antecedentes, doctrinas y soluciones, Panamá, 1960, edición conmemorativa XXV aniversario, Universidad de Panamá, página 601).

Teniendo en consideración el decisivo papel garantizador que tiene a su cargo la justicia Contencioso-Administrativa resulta completamente natural reconocer que en este ámbito también impera con especial significación el denominado derecho a la tutela judicial.

Este derecho a la tutela judicial, en líneas generales, condensa diversas manifestaciones como lo son, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución judicial debidamente fundada, el derecho a ejercitar los recursos contra las resoluciones que causen agravio y el derecho a la ejecución de las sentencias, entre otras.

En el punto particular que nos ocupa, interesa destacar que la observancia del derecho a la tutela judicial impone en lo que al ejercicio de los medios impugnativos se refiere, el acogimiento de un criterio pro actione que favorezca el ejercicio de los recursos, cuando la Ley no ha restringido ni condicionado en forma expresa tal posibilidad.

Sobre este aspecto el autor español FRANCISCO CHAMORRO BERNAL en su Obra “La Tutela Judicial Efectiva” (Editorial Bosch, Barcelona, 1994, Primera Edición, páginas 101 y 314) señala:

“1. El principio del favor actionis o pro actione, instrumento fundamental para realizar la efectividad del derecho de la tutela judicial.

El principio pro actione puede formularse como aquel que impide interrumpir el desarrollo normal de la acción ejercitada, si no es en base a una causa expresamente prevista por la Ley e interpretada en el sentido más favorable a su desarrollo normal hasta el fin y que obliga a resolver un litigio de una vez y por todas, si cabe hacerlo. O dicho de otra forma, de acuerdo con este principio, no se debe cerrarse al ciudadano la vía para el ejercicio de un derecho si una interpretación lógica de la norma permite otras alternativas.

Es prioritario, por tanto, para el principio pro actione, en aras a la efectividad, facilitar el acceso del ciudadano al final de la tutela judicial, por encima de otras consideraciones que, en principio, han de supeditarse a él.

(...)...los Jueces y Tribunales han de aplicar e interpretar la regulación del recurso en la forma más favorable a su admisión.

Existiendo recurso, el acceso al mismo y el derecho a su resolución, se rigen por los mismos principios que el derecho de acceso al proceso, del que es continuación”.

La tutela cautelar que debe dispensar la justicia Contenciosa al decidir favorable o desfavorablemente sobre la Suspensión Provisional de un determinado Acto Administrativo permite dimensionar con claridad la necesidad lógica de admitir la posibilidad del ejercicio de medios impugnativos, principalmente porque las actuaciones de la Administración están revestidas de ciertos privilegios como lo son, la presunción de validez, la ejecutividad y la ejecutoriedad de las mismas.

Precisamente por esto es que, la profesora SUSANA DE LA SIERRA en su Obra “Tutela Cautelar Contencioso-Administrativa y Derecho Europeo” (Editorial Aranzadi, Navarra 2004, página 126) nos indica que:

“La consideración de la tutela cautelar como derivación del derecho la tutela judicial efectiva adquiere un matiz especial en el Contencioso-Administrativo, ámbito en que la Administración ha dispuesto tradicionalmente de privilegios que diferencian sus actos de los actos de los particulares. Por esta razón, la jurisprudencia Constitucional relativa a la tutela judicial efectiva y a sus efectos sobre las medidas cautelares en la jurisdicción Contenciosa se ha desarrollado al hilo de la relativización de los mencionados privilegios y, en concreto, de la relativización del privilegio de la ejecutividad y la ejecutoriedad de los Actos Administrativos, como corolario de su presunción de validez”.

En consonancia con este razonamiento, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento no existe absolutamente ningún precepto legal que establezca que la decisión sobre la Suspensión Provisional es irrecurrible. Dado que estamos dentro de un sistema de derecho estricto, el hecho de que no exista un precepto legal que prohíba la impugnación del Auto que decide sobre la Suspensión Provisional, permite arribar a la conclusión que el tema queda por entero librado a la interpretación del juzgador, el cual debe favorecer los criterios que brinden mayor acceso a la tutela judicial a través de los medios impugnativos.

El acceso a la tutela judicial y la garantía del debido proceso son nociones fundamentales que deben presidir la interpretación de las normas procesales, favoreciendo los criterios que respaldan su observancia, y desechando aquellos que niegan tal posibilidad sobre la precaria base de afirmar que si no existe norma expresa que autorice el recurso, ello quiere significar que tal recurso no es jurídicamente factible.

La interpretación que mayor favorezca el acceso a la tutela judicial es la que debe prevalecer al momento de dilucidar si una decisión admite o no una impugnación, máxime, como en este caso, que no existe una norma legal que establezca que la decisión que resuelve sobre la Suspensión Provisional es irrecurrible.

La presunta irrecurribilidad de la decisión sobre la Suspensión Provisional tampoco puede invocarse tomando como base el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Nacional y el artículo 99 del Código Judicial.

Es preciso indicar que la definitividad a que aluden ambas disposiciones es predicable únicamente respecto de las sentencias que profiere la Sala para decidir el fondo de las pretensiones en una causa, y no para el caso de

una decisión interlocutoria como es la hipótesis del Auto que resuelve sobre la admisión o rechazo de la suspensión provisional, el cual por su naturaleza no tiene la virtualidad de hacer tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, es conveniente resaltar que los criterios restrictivos que ha expresado la Sala en ocasiones anteriores son producto de la interpretación que en ese momento prevaleció. Sin embargo, esto de ninguna manera implica que la línea jurisprudencial no puede variar, principalmente en un caso como este, en el que no existe norma legal que prohíba la interposición del recurso de reconsideración contra la decisión que, en única instancia, expide el Pleno de la Sala al resolver la admisión o rechazo de una Suspensión Provisional.

La sola existencia de decisiones previas en un sentido determinado, no impide a la Sala a explorar otras vertientes interpretativas más consonas con el respeto y vigencia del principio de acceso a la justicia por intermedio de los recursos.

Es preciso concluir, por tanto, que siendo la Suspensión Provisional una medida de carácter incuestionablemente cautelar, es jurídicamente factible que pueda ensayarse la interposición del recurso de reconsideración, sin perjuicio que, de haber una varianza en los supuestos de hecho del caso concreto, el interesado intente su modificación mediante la presentación de una solicitud acompañada de elementos probatorios adicionales a los ya apreciados.

Expresados los criterios rectificadores en torno a la posibilidad de promover el Recurso de Reconsideración contra la decisión que resuelva sobre la medida cautelar de Suspensión Provisional, procede que esta Corporación pase a examinar a continuación las razones que expone en su recurso el apoderado judicial de la empresa F. ICAZA Y CÍA., S.A

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO.

El apoderado de la empresa recurrente sostiene que la Sala debe decretar la Suspensión Provisional que solicitó, porque, en su opinión, los Actos Administrativos atacados infringen el ordenamiento jurídico y causan, supuestamente, graves perjuicios tanto al Estado como a la empresa ofertante, por las presuntas irregularidades suscitadas dentro del acto de Licitación Pública No. 2006-5-76-0-08-LP-000195-2 para la “adquisición de equipo de recolección y equipo de supervisión para la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD)” convocado por la Alcaldía de Panamá.

Indica el recurrente que la petición de Suspensión Provisional que fue negada por la Sala mediante Resolución de 24 de noviembre de 2006, tiene como propósito garantizar la integridad del orden público, pues la contratación que pretende celebrar el Municipio de Panamá se basa en un acto de adjudicación emitido en contravención de las facultades concedidas por la Ley N° 56 de 1995, aunado al hecho de que se evitaría un daño grave al Estado panameño pues el precio que ofertó la sociedad F. ICAZA Y CÍA., S.A. es inferior al propuesto por la empresa a la cual se le adjudicó el acto público.

Ahora bien, mediante el Auto de 24 de noviembre de 2006 la Sala resolvió negar la solicitud de suspensión provisional planteada por la empresa F. ICAZA Y CÍA., S.A. en base a las siguientes consideraciones:

“En efecto, un análisis preliminar de los elementos procesales nos conduce a señalar, que la parte actora no ha acreditado que el acto impugnado le ocasione un perjuicio grave o irreparable, a tal punto, que haga urgente e impostergable, la suspensión de la decisión administrativa de adjudicar el acto público celebrado.

Ciertamente, la participación en un acto público, por parte de oferentes, supone siempre incurrir en erogaciones de tipo económico, pero éstas corren por cuenta y riesgo del participante interesado en el acto de contratación pública. En el negocio sub-júdice, resulta por tanto natural, que todos los oferentes hayan realizado algunas erogaciones con vías a participar en el acto público licitatorio.

Por otra parte, hay que resaltar que de manera alguna se ha comprobado-como lo exige el Tribunal en estos casos-, que F. ICAZA Y CIA S.A., haya realizado inversiones o erogaciones de tal magnitud, que comprometan o puedan trastocar irreparablemente el curso de sus actividades comerciales, al punto de ser necesario la adopción urgente de la medida cautelar solicitada.

En lo que atañe a la apariencia de buen derecho que reclama la parte demandante, el Tribunal debe subrayar que dicha argumentación viene apoyada en la enunciación de una serie de violaciones legales, en que supuestamente incurrió la actuación demandada, y de cuya determinación depende la pretensión de fondo”.

Una vez expuestos tanto lo medular del recurso interpuesto como los razonamientos formulados por la Resolución recurrida, procede la Sala a resolver el fondo de la reconsideración propuesta.

La Sala comprende la preocupación de la sociedad F. ICAZA Y CÍA, S.A., empresa ofertante dentro del acto de contratación pública adelantado por el Municipio de Panamá, con relación a posibles irregularidades en la forma como se adjudicó el acto público en cuestión. Sin embargo, es preciso señalarle al recurrente que los elementos que constan hasta el momento en el expediente, no le permiten a esta Sala acoger una posición distinta a la adoptada a través de la Resolución de 24 de noviembre de 2006.

Ello es así, toda vez que se advierte una notoria escasez probatoria que permita atisbar el eventual fundamento de los cargos de ilegalidad que plantea contra los Actos Administrativos atacados. Es evidente que tratándose de un acto de contratación pública, la autoridad demandada debe mantener un expediente completo que contenga toda la actuación adelantada, incluyendo la convocatoria, el pliego de cargos que contiene el detalle de las especificaciones exigidas por la entidad para el acto que se trate, las propuestas presentadas, la evaluación de las mismas y su consecuente adjudicación; evidencias que no se encuentran reflejadas en el presente caso y que sin lugar a dudas, son indispensables para que este Tribunal pueda responsablemente realizar la valoración correspondiente.

Es preciso señalar que dada la naturaleza del acto en cuestión es necesario que la prueba que sustente la procedencia de la medida cautelar solicitada sea contundente y acredite claramente los cargos de ilegalidad expuestos por el solicitante, pues, de lo contrario, la Sala estaría prejuzgando prematuramente el fondo del asunto sometido al control de legalidad.

Las constancias procesales aportadas hasta el momento, no evidencian a primera vista, lesión alguna al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica dado el estado incipiente del proceso que se surte ante la Sala.

Es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento tendrá que emitir esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, en representación de la empresa F. ICAZA Y CÍA, S.A., contra la Resolución de 24 de noviembre de 2006 en virtud de la cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. C-063 de 19 de junio de 2006 emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión adoptada por el resto de la Sala Tercera, de conocer el mérito del recurso de reconsideración presentado contra la resolución de 24 de noviembre de 2006, expedida por la Sala Tercera de la Corte, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C-063 de 19 de junio de 2006, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Como queda plenamente expuesto, el auto de 24 de noviembre de 2006, objeto del recurso de reconsideración, niega la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. C-063 de 19 de junio de 2006, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Ante la ausencia de una regulación legal que expresamente permita la impugnación del auto que decide la suspensión provisional, la línea sistemática e inveterada de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, ha sido que no cabe reconsideración contra un auto de suspensión provisional, porque se trata de una decisión discrecional que sólo la Sala Tercera puede variar, cuando se le presenta una nueva petición cautelar, o cuando oficiosamente levante una medida impuesta, si estima que las circunstancias del caso así lo requieren.

En ese contexto, el Tribunal ha sido consistente en el planteamiento de que la suspensión provisional, por su carácter eminentemente discrecional, es irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en los artículos 206 numeral 2 de la Constitución Política y 99 del Código Judicial. Existe un número abrumador de resoluciones de la Sala Tercera, que así lo han señalado, rechazando el recurso de reconsideración.